



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

257

La Paz, **27 SEP 2021**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima ("Nuevatel") y AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 23 de septiembre de 2020, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, la cual dispone: **PRIMERO.- APROBAR** la Plataforma de Información Tarifaria del Sector de Telecomunicaciones denominada "Tarifas Online". **SEGUNDO.- APROBAR** el Instructivo sobre Planes Tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online" el cual se encuentra en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **TERCERO. REVOCAR** las Resoluciones Administrativas Regulatorias N° 2007/0482 de 21 de febrero de 2007, N° 2007/0841 de 28 de marzo de 2007 y el N° 2007/2627 de 10 de septiembre de 2007. **CUARTO.-** Cualquier incumplimiento a lo establecido en el Instructivo aprobado mediante la presente Resolución Administrativa Regulatoria será pasible al inicio del correspondiente proceso sancionador por incumplimiento de lo establecido en el inciso d) del parágrafo 1 del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 7 de septiembre de 2020. **QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento al artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y la publicación íntegra del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo). **SEXTO.-** La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes — ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria."

2. En fecha 01 de octubre de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), solicita aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, habiéndose resuelto dicha solicitud por la ATT a través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020.

3. Por su parte la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima (TELECEL S.A.), el 12 de octubre de 2020, interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020.

4. Mediante Nota AR-EXT-319/20 de 14 de octubre de 2020, COMTECO solicita Aclaratoria y Complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020, habiendo sido rechazada por la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 215/2020 de 21 de octubre de 2020.

5. Por memorial de 26 de octubre de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020.

6. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 225/2020 de 04 de noviembre de 2020, la ATT dispuso la acumulación y aceptación de los recursos de revocatoria interpuestos por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A.



7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020 de 23 de noviembre de 2020, la ATT resolviendo los recursos de revocatorio planteados por NUEVALTEL S.A. y TELECEL S.A., dispone aceptar los recursos y disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-DIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020.

8. El 02 de diciembre de 2020, TELECEL S.A., solicita aclaratoria y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, a lo que la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 249/2020 de 08 de diciembre de 2020, dispuso no dar lugar a la solicitud realizada por TELECEL S.A.

9. Mediante memorial de fecha 23 de diciembre de 2020, TELECEL S.A., interpone recurso de jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020, a dicho recurso el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 166 de 10 de junio de 2021, el cual rechaza el recurso jerárquico planteado.

10. En fecha 07 de enero de 2021, NUEVALTEL S.A., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR/TL LP 313/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020.

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone rechazar el recurso de revocatoria parcial presentado el 07 de enero de 2021 por NUEVALTEL S.A., bajo los siguientes fundamentos:

"1. Es importante para el caso de autos empezar el análisis indicando que el RECURRENTE sostuvo que en el párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 se estableció una nueva obligación y/o creo un nuevo paso o requisito antes de la publicación de tarifas, que no se encuentra contemplado en la LEY 164 y sus reglamentos, además de encontrarse dicha obligación por encima de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 44 de la citada LEY 164, que según el RECURRENTE no establece una obligación ex - antes del registro previo a la publicación como el que dispone el artículo ahora impugnado, si no que dicha norma establece una obligación ex - post a la publicación que consiste en remitir a la ATT una copia de la publicación ya realizada, al respecto debemos indicar que esta Autoridad Reguladora que en el marco de la competencia otorgada por el numeral 15) del artículo 14 de la LEY 164, emitió el Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, ahora impugnada, esto conforme se desprende del INFORME TÉCNICO con el fin de contar con una herramienta digital que contemple un procedimiento definido cumpliendo con la regulación tarifaria, constituyéndose dicha herramienta en una interfaz en línea que establece un mecanismo de interacción entre los operadores y proveedores con la Autoridad que optimiza tiempos (de presentación), los materiales empleados (hojas, materiales de impresión), etc., además de que adicionalmente, la información contenida en la herramienta se encuentra accesible para los usuarios y las usuarias de los servicios de telecomunicaciones. Teniendo establecido de lo citado precedentemente que en el marco de sus competencias esta Autoridad aprobó el Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, es pertinente ingresar a analizar en qué medida el párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 creará una obligación, paso o requisito antes de la publicación de tarifas, se entiende la obligación de que el plan tarifario previamente a su publicación se encuentre actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital, debiendo indicarse que el RECURRENTE no fue claro en qué obligación sería la que considera fuera del marco normativo, no obstante, según lo entendido, la obligación descrita precedentemente no se encontraría en la LEY 164 sus reglamentos, es así que debe sostenerse que el artículo ahora impugnado dispone que "El operador o proveedor no podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio masivo de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "Tarifas Online"; a efecto de que en los casos que corresponda la ATT verifique y apruebe el cumplimiento de los preceptos tarifarios establecidos en la normativa vigente", dicho artículo determina



que con carácter previo a su publicación, todo plan tarifario debe estar debidamente actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital, al respecto, debe señalarse que ésta exigencia encuentra sustento en las atribuciones contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14 de la LEY 164 por los cuales se le otorga competencia a esta Autoridad para autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, de regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura y el publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general, es decir que la actualización, el requerimiento de contar con un plan tarifario actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital, va en directa relación a las facultades con las que cuenta este Ente Regulador, constituyéndose además en su obligación el verificar que todos los planes tarifarios cumplan con los preceptos tarifarios normados, por otra parte, no debe perderse de vista que es la propia LEY 164 en el parágrafo I del artículo 43 la que dispone que la ATT, regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, asimismo el artículo 17 del DS 0071 determina que es competencia de la ATT el aprobar y publicar precios, tarifas, derechos y otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública, es así que el pretender indicar que la ATT introdujo en el Instructivo un requisito que no está normado en la LEY 164 no es correcto, pues esta solicitud de actualización, registro y autorización de todo plan tarifario en la herramienta digital "Tarifas Online" se constituye en el mecanismo por el cual esta Autoridad no solo establece un procedimiento definido, sino que da cumplimiento a las competencias conferidas por Ley, conforme se desprende de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14 y parágrafo I del artículo 43 de la LEY 164 y el artículo 17 del DS 0071 constituyéndose en una obligación de esta Autoridad el garantizar el cumplimiento de los preceptos generales que regulan las tarifas del servicio de telecomunicaciones y que la información relativa a esas tarifas sea clara, precisa, cierta, completa y oportuna, no sólo para la ATT, sino también para los usuarios y las usuarias de los servicios de telecomunicaciones, aspecto que es una obligación de los proveedores y operadores de estos servicios en el marco de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 59 de la LEY 164. Ahora bien, el RECURRENTE sostiene que la obligación, requisito o paso creado va por encima del parágrafo II del artículo 44 de la citada LEY 164, pues el artículo citado no establece una obligación ex - antes del registro previo a la publicación, como el que dispone la RAR 313/2020, si no que la obligación que dispone esta Ley es ex - post a la publicación que consiste en remitir a la ATT una copia de la publicación ya realizada, al respecto, cabe indicar que el parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164 determina de los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos debiendo remitir a la ATT una copia de la publicación realizada, en ese contexto, debe realizarse una diferenciación entre lo que establece este artículo y lo procedimentado en el parágrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, correspondiendo indicar que el primero norma la obligación de que los operadores publiquen las tarifas precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio y a la remisión de una copia de dicha publicación, es decir, no hace referencia a la remisión del plan tarifario como tal, sino que las tarifas para su aplicación deben encontrarse debidamente publicadas y dicha publicación debe ser puesta en conocimiento de la ATT, no obstante de ello, el parágrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 determina que antes de la publicación de cualquier plan el mismo debe estar actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "Tarifas Online", requisito o paso que exige ésta Autoridad no en el marco de la obligación de los operadores de que publiquen sus tarifas y remitan una copia de dicha publicación a la ATT en aplicación al parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164, si no que va en relación a la obligación y competencia de la ATT de regular el régimen general de las tarifas y precios y publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general en el marco de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14 y parágrafo I del artículo 43 de la LEY 164, y el artículo 17 del DS 0071, como





bien se dijo en el análisis realizado precedentemente.

2. El RECURRENTE indicó que la exigencia del requisito plasmado en el párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 tendría como efecto el de interferir en la dinámica del mercado de telecomunicaciones y burocratizar la puesta a disposición de los usuarios de los nuevos productos o servicios, o de cambio a los mismos, al respecto debe indicarse que el RECURRENTE no justificó, ni motivo dichas aseveraciones, ni demostró de manera alguna con hechos concretos en qué medida sería interferida la dinámica del mercado de telecomunicaciones ni en qué medida se estaría burocratizando la puesta a disposición de los usuarios los nuevos productos o servicios, con la aplicación del artículo del Instructivo ahora impugnado, en dicho contexto, al no contar esta Autoridad con los elementos fácticos y legales respecto a lo aseverado por el RECURRENTE se ve imposibilitada de emitir mayor pronunciamiento al respecto. Por otra parte, el RECURRENTE señaló que no corresponde introducir un control previo (ex -ante) que no se encuentra establecido dentro de los alcances de la LEY 164 y sus reglamentos, toda vez que dicho control puede realizar el Ente Regulador de forma posterior (ex -post) a la puesta en vigencia de los cambios publicados y una vez que el operador le remita copia de la publicación, indicando además que de acuerdo a las normas vigentes, el control previo de tarifas solamente se realiza a operadores declarados con posición dominante y se lo ejecuta a través de la aplicación del régimen de tope de precios y aprobación de las tarifas, de modo que en este caso, un control adicional en la plataforma de tarifas online resulta redundante, innecesario e ilegal, al respecto conforme sostiene el INFORME TÉCNICO debe indicarse que el párrafo II de artículo 7 del INSTRUCTIVO SOBRE PLANES TARIFARIOS EN LA HERRAMIENTA DIGITAL "TARIFAS ONLINE", no constituye en sí un control previo de las tarifas a implementarse o ser modificadas, si no constituye la definición de un procedimiento para que la ATT cumpla con la competencia y atribución establecida en el inciso e) del artículo 17 del DS 0071. Por otra parte, en relación a que de acuerdo a las normas vigentes el control previo de tarifas se realiza solamente a operadores declarados con posición dominante y se lo ejecuta a través de la aplicación del tope de precios y aprobación de tarifas, de modo que en este caso un control adicional en la plataforma de Tarifas On Line resulta redundante, innecesario e ilegal, corresponde manifestar que no obstante de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7 del instructivo (lo cual no corresponde exclusivamente a un control sino a una forma de regulación tarifaria), debe indicarse que, la norma no establece que la regulación tiene que ser "expost" ni tampoco establece que tiene que ser "ex ante", en todo caso, la Ley faculta a la ATT a hacer cumplir la regulación de las tarifas y de los preceptos tarifarios (artículo 43 de la LEY 164). Adicionalmente, si bien es cierto como manifiesta el OPERADOR que la regulación por Tope de Precios implica una regulación y o control ex ante, ello no limita a que otro tipo de regulación o control tarifario también tenga que ser ex ante.

3. En lo que respecta a la RM 267 citada por el RECURRENTE debe manifestarse que la misma, fue emitida en el marco de un recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0922/2012 complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0047/2013, pues éste consideró que en las resoluciones impugnadas se incluyeron elementos y aspectos adicionales a los previstos en la normativa en vigencia y aplicación, advirtiendo que se incorporó un nuevo concepto que no se encontraba normado, considerando TELECEL S.A. que en el instructivo sujeto a análisis en ese trámite, el órgano regulador de telecomunicaciones no podía agregar mayores obligaciones ni deberes de aquellas establecidas en la normativa regulatoria aprobada por la LEY 164 y su reglamentación, analizando la Autoridad Jerárquica que evidentemente esta Autoridad si bien de conformidad a lo establecido en el numeral. 15 del artículo 14 de la LEY 164 tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, y de acuerdo al inciso k) del artículo 18 del DS 0071 la de proponer normas de carácter técnico y dictaminar sobre la norma relativa a su sector, carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos superiores, en el caso sujeto a análisis debe indicarse que a través del párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 esta Autoridad no interpretó, ni reglamentó ninguna Ley o Decreto, sino lo único que hizo es instrumentar el mecanismo para cumplir lo establecido en la LEY 164 en el



marco de las obligaciones de los operadores establecidas en los numerales 1 y 59 de la LEY 164 conforme se sostiene en el INFORME TECNICO, y en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14 y párrafo I del artículo 43 de la LEY 164, y el artículo 17 del DS 0071.

4. En relación a que existiría falta de competencia de esta Autoridad para establecer la obligación dispuesta en el párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por RAR 313/2020, por lo que al amparo del inciso a) del artículo 35 de la LEY 2341 el RECURRENTE manifestó que ese acto sería nulo de pleno derecho, es pertinente indicar que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que como se dijo abundantemente en el análisis realizado esta Autoridad, estableció dicho artículo en atención a las atribuciones y competencias dispuestas en los numerales 2, 3, 4 y 15 del artículo 14 y párrafo I del artículo 43 de la LEY 164, y el artículo 17 del DS 0071."

12. NUEVATEL S.A., en fecha 21 de abril de 2021, solicita aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021; la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, resuelve a la solicitud de NUEVATEL S.A. mediante Auto ATT-DJ-A TL 94/2021 de 28 de abril de 2021, resolviendo no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación planteada.

13. AXS BOLIVIA S.A., en fecha 27 de abril de 2021, solicita aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021; la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, resuelve a la solicitud de NUEVATEL S.A. mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 97/2021 de 04 de mayo de 2021, resolviendo no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación planteada.

14. La Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA (Nuevatel)), interpone recurso jerárquico en fecha 20 de mayo de 2021, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"Frente a estos fundamentos, la RR 42/2021 en su numeral 1 de su CONSIDERANDO 4 señala lo siguiente:" (cita lo señalado)

"Al respecto, cabe señalar que no se cuestiona a la herramienta digital en sí misma, que sería un nuevo medio para optimizar tiempos, evitar el uso de materiales físicos y para albergar información accesible para los usuarios; lo cual sin duda contribuye a una mayor eficiencia en el sector. Lo que se observa es que en el uso de esta herramienta por parte de los operadores se tenga primero que cumplir una nueva obligación para luego recién poder cumplir con la obligación establecida en el Art.44-II de la Ley 164 de publicar tarifas antes de la vigencia de éstas. Como se tiene dicho, la nueva obligación dispuesta en el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 prohíbe publicar un plan tarifario si previamente éste "...no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital...". De no haber esta nueva obligación, la herramienta digital puede funcionar muy bien y cumplir a cabalidad los objetivos que señala la ATT.

Continuando con el análisis, luego de reproducir el artículo impugnado (Art.7-II de la RAR 313/2020), en la RR 42/2021 se expone lo siguiente:" (cita lo señalado)

"Con relación a estas afirmaciones, corresponde manifestar lo siguiente:

- La principal atribución de la ATT (Art.14-1 de la Ley 164) es "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos". Es decir, todas las atribuciones de la ATT deben ejercerse en el marco del pleno cumplimiento de la Ley 164 y sus reglamentos.
- El Art.14-2 de la Ley 164, invocado en la RR 42/2021, dispone que la ATT tienen la atribución de "Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y TIC, así como al servicio postal a nivel nacional". Esta disposición, junto al Art.14-1 precedentemente citado, no le facultan a la ATT a introducir nuevas obligaciones por encima de la Ley 164.
- El Art.14-3 de la Ley 164, también invocado en la RR 42/2021, dispone que la ATT tienen la atribución de "Regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal". Esta atribución necesariamente tiene que ejercerse conforme manda el Art.43-I de la Ley 164 que dispone que (resaltado añadido) "El nivel central del Estado a través de la ATT, regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y TIC, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento de la presente Ley"; es decir, el régimen general de tarifas y precios debe aplicarse conforme a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento (DS 1391), por lo que Art.14-





3 de la Ley 164 no le faculta a la ATT a introducir nuevas obligaciones:

- El Art.14-4 de la Ley 164, igualmente invocado en la RR 42/2021, dispone que la ATT tienen la atribución de (resaltado añadido) "Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general". Esta disposición claramente ordena que la atribución debe ejercerse de acuerdo con la normativa, de modo que tampoco le faculta a la ATT a introducir nuevas obligaciones.
- El Art. 14-4 de la Ley 164, igualmente invocado en la RR 42/2021, dispone que la ATT, tienen la atribución de (resaltado añadido) "Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general" Esta disposición claramente ordena que la atribución debe ejercerse de acuerdo con la normativa de modo que tampoco le faculta a la ATT a introducir nuevas obligaciones.
- Con relación a la señalada obligación de la ATT de "...verificar que todos los planes tarifarios cumplan con los preceptos tarifarios normados...", cabe hacer notar que tal verificación, puede realizar la ATT antes o después de que un proveedor ponga en vigencia una nueva tarifa. Conforme se explica en el siguiente punto, las normas establecen que la verificación y consiguiente aprobación de tarifas de forma previa a su aplicación, solamente corresponde realizar a proveedores con posición dominante. En tanto que los proveedores no declarados dominantes, cumpliendo el Art.44-II de la Ley 164, deben publicar sus tarifas con anterioridad a la fecha de cualquier cambio y remitir una copia de la publicación a la ATT; es decir, la ATT toma conocimiento luego de la publicación de la tarifa y es entonces cuando puede verificar el cumplimiento de preceptos tarifarios y, en caso de identificar contravenciones a la norma, iniciar una investigación de oficio conforme le faculta el Art.76 del DS 27172.
- El Art.43-I de la Ley 164, alegado en la RR 42/2021, efectivamente le faculta a la ATT para regular el régimen general de tarifas y precios, pero este mismo artículo manda que esta atribución debe ejercerse "...de acuerdo a condiciones" metodologías establecidas en el reglamento..."
- Igualmente, el alegado Art.17 del DS 0071 inciso e), efectivamente le otorga la competencia a la ATT de aprobar y publicar precios y tarifas, pero también dispone que debe ser "...de acuerdo con la normativa vigente..."
- No se discute la intención de la ATT de contar con la información de planes tarifarios actualizados y registrados en la herramienta digital para hacerla pública, ni se discute la obligación de los operadores de proporcionar información a la ATT; lo que se observa es que la ATT instaure una nueva obligación a todos los operadores en general de una autorización previa de planes tarifarios, cuando, como se tiene dicho, la autorización previa de planes tarifarios aplica únicamente a operadores declarados con posición dominante y se lo ejecuta a través del régimen de tope de precios y aprobación de las tarifas. Al efecto, el Art.124-a) del DS 1391 dispone que (resaltado añadido) "Todo proveedor que haya sido declarado como proveedor con posición dominante en un mercado relevante, estará sujeto a las siguientes obligaciones: (a) Sus precios y tarifas aplicables al mercado relevante estarán sujetos al régimen de tope de precios...". El Art.125-I del DS 1391 establece que (resaltado añadido) "Los proveedores con posición dominante establecerán sus precios, tarifas para cada una de las categorías tarifarias ... siempre y cuando, en todos los casos cumplan con el régimen de tope de precios y los procedimientos establecidos en el presente reglamento". Por último, los parágrafos III y IV del Art.10 del Reglamento aprobado por la RM 88/2013 ordenan que (resaltado añadido) "Todo Proveedor con Posición Dominante deberá remitir su estructura tarifaria, para verificación del cumplimiento del Régimen establecido, al inicio de cada Periodo Tarifario, de acuerdo al procedimiento establecido por la ATT..." y que "Para cada Periodo Tarifario, la ATT" debe aprobar las estructuras tarifarias de acuerdo a procedimiento establecido para este efecto, a través de Resolución Administrativa". Todo este marco normativo, claramente establece que la aprobación previa de tarifas aplica solamente a Proveedores con Posición Dominante y, además, la ATT debe aprobarlas con Resolución Administrativa para cada proveedor dominante.

Continuando el análisis, en la parte final del numeral 1 del CONSIDERANDO 4 de la RR 42/2021 se señala lo siguiente:" (cita lo señalado)

"Ante estas aseveraciones, corresponde señalar lo siguiente:

- La RR 42/2021 ingresa en una confusión al señalar que el Art.44-II de la Ley 164 "...no hace referencia a la remisión de un plan tarifario como tal, sino que las tarifas para su aplicación deben encontrarse debidamente publicadas y dicha publicación debe ser puesta en conocimiento de la ATT...". Al respecto, cabe aclarar que la publicación que realizan los proveedores no es un simple valor numérico de la tarifa, sino que se publica todo un plan tarifario que contempla información del servicio aplicable, la modalidad de pago (prepago o postpago), su alcance geográfico, sus horarios de aplicación si corresponde, componentes del plan (minutos, megabytes, SMSs, etc), valor de la tarifa y otras condiciones que aplican; de modo que el usuario tenga la información necesaria. Entonces, al remitirse esta publicación a la ATT se le remite el plan tarifario en sí mismo, puesto que no tendría sentido publicar solamente un valor numérico (tarifa) sin su respectiva aclaración de condiciones de aplicación.
- Con relación a la aseveración contenida en la RR 42/2021, en sentido de que el requisito que se exige en el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 no es en el marco del Art.44-II de la Ley 164 sino que va en relación a la competencia de la ATT establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Art.14-I de la Ley 164 y del Art.17 del DS 0071; como se tiene dicho, las disposiciones mencionadas le otorgan a la ATT la facultad de regular el régimen general de tarifas pero "... de acuerdo con la normativa...", es decir, de acuerdo con toda la reglamentación a la Ley 164. Pero no hay ninguna normativa o reglamento que le faculte a la ATT a imponer una nueva obligación de autorización de un



plan tarifario en la herramienta digital antes de su publicación en algún medio, o de prohibir la publicación del plan tarifario si antes no está autorizado en la herramienta digital, tal como lo hace el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020.

Prosiguiendo con los fundamentos de la ATT, en el numeral 2 del CONSIDERANDO 4 de la RR 42/2021 se indica lo siguiente:" (cita lo señalado)

"A este respecto, nos permitimos exponer lo siguiente:

- En la RR 42/2021 se ingresa en una contradicción puesto que en el segundo párrafo del numeral 1 de su CONSIDERANDO 4 se señala que el requerimiento de contar con un plan tarifario autorizado previamente en la herramienta digital constituye su obligación de "...verificar que todos los planes tarifarios cumplan con los preceptos tarifarios normados...", pero ahora en su numeral 2 se dice que "...no constituye en sí un control previo de las tarifas a implementarse o ser modificadas...". Verificar el cumplimiento de preceptos tarifarios antes de publicar un plan tarifario para su implementación, es un control previo a lo que dispone el Art.44-II de la Ley 164 y que ilegalmente es introducido como nueva obligación por el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020.
- Con la aseveración de que lo establecido por el Art.7-II del Instructivo "...no corresponde exclusivamente a un control sino a una forma de regulación tarifaria...", la RR 42/2021 ingresa en una total vulneración al Art.43-I que ordena que la ATT debe regular el régimen general de tarifas y precios de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en reglamento. En este caso, la RR 42/2021 hace referencia a una nueva "forma de regulación tarifaria" que no tiene respaldo en ningún reglamento.
- Con relación a las afirmaciones de que "...la norma no establece que la regulación tiene que ser ex-post ni ...ex-ante..." y que el Art.43 de la Ley 164 "...faculta a la ATT a hacer cumplir la regulación de las tarifas y de los preceptos tarifarios", es necesario reiterar que el mencionado artículo manda que la ATT debe regular las tarifas de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el reglamento; es decir, es una atribución reglada que le impide a la ATT a imponer condiciones o metodologías que no estén establecidos por reglamento. Asimismo, en efecto las normas no utilizan los términos ex-ante y ex-post, pero estos son conceptos ampliamente utilizados en la doctrina de regulación y hacen referencia a que el concepto de ex-ante se refiere a los efectos o valoración con anterioridad, y el concepto ex-post a los efectos o valoración con posterioridad.

Continuando con los fundamentos de la ATT, en el numeral 3 del CONSIDERANDO 4 de la RR 42/2021 se indica lo siguiente:" (cita lo señalado)

"A este respecto, nos permitimos exponer lo siguiente:

- En la RR 42/2021, tras reconocerse que la ATT "...carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos superiores...", se señala que en la RAR 313/2020 "...lo único que se hizo es instrumentar el mecanismo para cumplir lo establecido en la Ley 164 en el marco de las obligaciones de los operadores establecidas en los numerales 1 y 59 de la Ley 164...". Tal como se tiene dicho, ninguna disposición emanada por Ley o decreto superior establece que, para cumplir la obligación de publicar tarifas, establecida por el Art.44-II de la Ley 164, previamente se tiene que obtener autorización de la ATT para el plan tarifario a publicar, que es justamente la nueva obligación ilegalmente introducida por el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020.
- La mención a los numerales 1 y 59 de la Ley 164, propiamente sería al numeral 1 del Art.59 de la Ley 164, mismo que establece como obligación de los operadores el "Someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT"; de ninguna manera faculta a la ATT a imponer obligaciones a los operadores más allá de las establecidas por la Ley y su reglamentación. Conforme lo hemos señalado, la primera obligación de la ATT es "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos" (Art.14-1 de la Ley 164). Por lo tanto, con el debido respeto, manifestamos que someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT no implica tener que aceptar toda nueva obligación que el ente regulador pretenda imponer más allá de lo dispuesto por la Ley y su reglamentación.
- Con relación a los numerales 2, 3 y 4 del Art.17 y al Art.43-I de la Ley 164, así como al Art.14 del DS 0071, invocados por la RR 42/2021; tal como hemos afirmado precedentemente, ninguna de estas disposiciones faculta al ente regulador a introducir nuevas obligaciones a los operadores y, por el contrario, ordenan que el régimen general de tarifas y precios debe aplicarse conforme a condiciones y metodologías establecidas en reglamento.

Por último, continuando con los fundamentos de la ATT, en el numeral 4 del CONSIDERANDO 4 de la RR 42/2021 se indica lo siguiente:" (cita lo señalado)

"En relación con este punto, cabe reiterar lo señalado en el presente recursos en sentido de que los numerales 2, 3 y 4 del Art.17 y el Art.43-I de la Ley 164, así como al Art.14 del DS 0071, invocados por la RR 42/2021; de ninguna manera le otorgan atribuciones y competencia a la ATT para introducir nuevas obligaciones a los operadores, como la establecida por el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, y, por el contrario, le ordenan que el régimen general de tarifas y precios debe aplicarse conforme a condiciones y metodologías establecidas en reglamento.

Por todo lo expuesto, con el debido respeto manifestamos que ha quedado demostrado y confirmado que el párrafo II del Artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 y la RR 42/2021 son actos nulos de pleno derecho por haber sido dictado sin competencia, según lo dispone el Art.35-I-a) de la Ley 2341, y son actos nulos de conformidad al Art.122 de la CPE."

15. AXS BOLIVIA S.A., interpone recurso jerárquico en fecha 25 de mayo de 2021, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, bajo los siguientes argumentos:





"4.1 La RAR 313/2020 va en contra de la Ley 164

Señor Director, el párrafo II del art. 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, textualmente señala: "El operador o proveedor no podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio masivo de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "Tarifas Online"; a efecto de que en los casos que corresponda la ATT verifique y apruebe el cumplimiento de los preceptos tarifarios establecidos en la normativa vigente." El Artículo antes citado del instructivo aprobado por la RAR 313/2020, establece como requisito previo a la publicación de las tarifas, que estas estén registradas y autorizadas por el ente regulador, a través de la herramienta digital "Tarifas OnLine", disposición que está en franca contradicción con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación N° 164 ni en su Reglamento.

El numeral II del art. 44 de la Ley N° 164 establece que: "Los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precio con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio de los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes." Por lo tanto, la Ley N° 164 no establece el registro de las tarifas y su previa autorización para proceder con su publicación, tal como establece la RAR 313/2020.

Por lo cual, la disposición establecida en el párrafo II del artículo 7 del Instructivo de RAR 313/2020, determina el cumplimiento previo de la actualización y autorización de las tarifas para proceder con su publicación, situación que no está dentro de los alcances de la Ley N° 164 y su reglamento, en ese sentido, un acto administrativo no puede ser contrario a lo determinado en la Ley General de Telecomunicaciones.

La Ley N° 164, al respecto de las publicaciones, señala que la ATT cuenta con facultades de establecer formatos y condiciones para las publicaciones de las tarifas, pero no establece la potestad o atribución de establecer como requisito para la publicación de tarifas, la actualización de las mismas y mucho menos de que estas sean autorizadas previamente por el ente regulador. La ATT, al aprobar el Instructivo estableciendo una actualización y autorización de las tarifas previa publicación, está vulnerar el principio a la Seguridad Jurídica.

Finalmente, la Ley N° 164 en su art. 14 numeral IV, establece "Artículo 14. (DE LA AUTORIDAD DE REGULACION Y FISCALIZACION DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones: (...) 4. Publicar, controlar y fiscalizar, los precios y tarifas de acuerdo con la normativa y el régimen general (...)" Cuando se habla de controlar, se entiende por un mecanismo que verifica que todas las normas sean cumplidas; y por fiscalización se entiende la acción de inspeccionar o revisar. Claramente ambas palabras no son, siquiera, sinónimos de autorizar tarifas o precios de servicios de telecomunicación. Por lo cual, un control adicional en la plataforma de Tarifas Online resulta redundante, innecesario y contrario a la normativa vigente, además que generaría un contrapeso al dinamismo del sector de telecomunicaciones, al ser este altamente competitivo, situación que es diferente a los otros sectores regulados.

4.2 Del deber de motivación y fundamentación de la RAR 313/2020

El Auto ATT-DJ-A TL 97/2021 establece textualmente, "(...) la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las parte o parte interesada puedan solicitar la corrección de cualquier material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

Que en el contexto anotado y revisada la solicitud de aclaración y complementación presentada por el RECURRENTE se advierte que la pretensión de este no se refiere a aspecto que denoten que en la RA RE 42/2021 se encuentren presentes contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración y complementación por parte de este Ente Regulador, entendiendo como contradicción a la incompatibilidad entre dos o más puntos decisivos de la citada Resolución y como ambigüedad a la situación en la que la decisión adoptada por esta Autoridad se pueda entender o interpretar de más de una manera.

Que al no existe aspectos que merezcan la aclaración y complementación de la RA RE 42/2021; y al no encontrar en la misma, contradicciones y/o ambigüedades, no cabe lugar a la solicitud presentada por el RECURRENTE que motivo la emisión del presente Auto"

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes señalados y, a la fundamentación vertida, en todos los recursos presentados por los distintos operadores, queda claro que respecto al párrafo II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, la necesidad de aclaración sobre la normativa por la cual, el Ente Regulador, arbitrariamente amplía sus facultades para la creación de este requisito y control previa, cual la razón y fundamento legal de establecer un nuevo requisito antes de la publicación de tarifas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional 0871/2010-R de fecha 10 de agosto de 2010, estableció los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, señalando que "(...) Es imperativa además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado (...)"

La ATT no ha cumplido con el deber de motivación y fundamentación, toda vez que en la RAR 313/2020 no se





puede advertir motivación razonable por la cual justifique la implementación de requisitos previos para proceder a la publicación de tarifas, hecho que es contrario a lo establecido en la Ley N° 164, quedando evidenciado la vulneración a los derechos y garantías del debido proceso y seguridad jurídica.

4.3 Del Debido Proceso

La RAR 313/2020 vulnera también el derecho procesal básico del debido proceso. La ATT como autoridad reguladora del sector de telecomunicaciones, asume la calidad de Autoridad Administrativa y por el hecho de serlo tiene la obligación de preservar que todos los procesos iniciados se desarrollen de manera justa, respetando los derechos que por ley corresponde a las partes. Respecto al debido proceso el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, establece lo siguiente: "(...) y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Fundamento 111.4 y 111.5 la valoración de la prueba está vinculado al principio de razonabilidad que obliga a las autoridades judiciales y administrativas no solo a mencionar y describir la prueba aportada por las partes, sino fundamentalmente a realizar la compulsión y apreciación de cada una de las pruebas, conforme a las reglas de sana crítica y verdad material establecidas por el art. 81 CTB y el art. 4 in. d) de la LPA, aplicable supletoriamente en razón al art. 74.1 de CTB, y como consecuencia fundamentar adecuadamente la resolución; consecuentemente, las autoridades administrativas, para establecer y afirmar la impertinencia de determinados elementos probatorios, deben necesariamente fundamentar bajo las reglas de la sana crítica y verdad material, este último desarrollado en el Fundamento Jurídico 111.5 de este fallo, por lo que la administración tributaria no debe limitarse únicamente a las alegaciones, demostraciones y probanzas del sujeto pasivo, debiendo las autoridades asumir un rol activo, no correspondiendo descartar elementos probatorios con justificaciones formales. Por otro lado, la SC 2227/2010-R de 19 de 0871/2010-R y 1365/2005-R, señaló que: "Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada(...)"

16. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-041/2021 de 18 de junio de 2021, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, dispone la Radicatoria de la causa y la acumulación de los recursos jerárquicos interpuestos por NUEVATEL S.A. y AXS Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 647/2021, de 27 de septiembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por NUEVATEL S.A. y AXS Bolivia S.A., en contra de la ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 647/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la



Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27172, establece: *"La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado"*

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

9. El inciso b), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptando el recurso y revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, analizar los argumentos presentados por NUEVATEL S.A. y AXS Bolivia S.A.

10. Respecto al argumento de NUEVATEL S.A., que señala: *"En la RR 42/2021 se ingresa en una contradicción puesto que en el segundo párrafo del numeral 1 de su CONSIDERANDO 4 se señala que el requerimiento de contar con un plan tarifario autorizado previamente en la herramienta digital constituye su obligación de **"...verificar que todos los planes tarifarios cumplan con los preceptos tarifarios normados..."**, pero ahora en su numeral 2 se dice que **"...no constituye en sí un control previo de las tarifas a implementarse o ser modificadas..."**. Verificar el cumplimiento de preceptos tarifarios antes de publicar un plan tarifario para su implementación, es un control previo a lo que dispone el Art.44-II de la Ley 164 y que ilegalmente es introducido como nueva obligación por el Art.7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020."*, al respecto revisado en su integridad los numerales 1 y 2 del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, se puede evidenciar que respecto a las competencias que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT se atribuye, se encontraría la de verificar que todos los planes tarifarios cumplan con los preceptos normados, fundamentando de este modo el numeral II del artículo 7 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 313/2020 de 23 de septiembre de 2020, sin embargo la ATT también señala que no constituiría en sí un control previo de las tarifas a implementarse, lo que conforme lo ha señalado NUEVATEL S.A. en su recurso jerárquico, constituye una contradicción que deja en incertidumbre a los recurrentes, toda vez que la ATT entra en contradicción sobre su competencia, debiendo la autoridad reguladora a través de sus resoluciones no dejar duda o incertidumbre sobre las determinaciones que asume.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *"III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: "La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley*



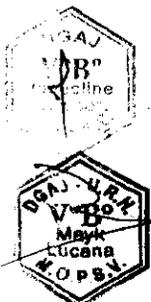


Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, **de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma**, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, **dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.** Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio.»

11. El hecho de que la resolución impugnada tenga contradicciones y sea clara con respecto a las competencias de la ATT, ocasiona en los administrados duda razonable sobre la correcta aplicación normativa; al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: *“La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, **debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral**, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; **por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.**”*, si bien la ATT señala tener competencias de verificación de tarifas, debe señalar de manera armónica a que se refiere cuando establece que el numeral II del artículo 7 del Instructivo sobre Planes Tarifarios en la Herramienta Digital “Tarifas Online” **no constituye un control previo.**

12. Así también el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas a todos los puntos del recurrente, brindar la seguridad y **certeza** que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la **certeza y confianza** que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

13. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos planteados por AXS Bolivia S.A. y NUEVATEL S.A., en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar los recursos jerárquicos planteados por AXS Bolivia S.A. y NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de





2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima ("Nuevatel") y AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 42/2021 de 07 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva resolución revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

